

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre num. 283).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, holladas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglado á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presta á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidos las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formen según correspondiera, á fin de que puedan seguirse en cada ca-

so los trámites especiales que la misma Ley señala según los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previas las informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, constituyendo el ducño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasija de alfar, fabricación de loza ó porcelana, y ladrillos refractorios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabri; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorización para explotarias previa la instrucción de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifeste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses según el párrafo 2.º del art. 4.º de la Ley. Durante el plazo que se señala, quedará en suspenso la solicitud de autorización, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no fuese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejan la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días, nada hiciera presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se

entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esa resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se cancelase la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia declaró las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se usen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma Ley.

La tasación será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin, duran noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que habla el art. 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien correspondiera.

La demarcación, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar peritos, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, ó por su caso,

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intercedidos por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejara trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas cuarteras y estañíferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construcción de los oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10.º En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso, en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenecieran al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiese transcurrido dos meses sin contestarlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, que le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo num. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que lo aserbió ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras, no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fue hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploración se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, ó estén destinados á jardines, huertas y cualquier otra finca de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituye previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellos los suyos. A este fin dará oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza, que garantiza las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando suple con

su permiso la falta de consentimiento del dueño y la legalidad de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halla en el caso de que trata el art. 9.º de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 30 y 1,400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ó otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las canchales, y a falta de estas, desde una línea trazada á cuatro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de empujes se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes; desde la parte exterior del pilón si lo tuviese, ó desde el lugar en que se deposita las aguas; en las brevedades y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente; se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informarse también el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se explotan las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fincas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fincas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasía. Así en esta caso, como

en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifestasen si aceptarían ó no la demasía, se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y el mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si los renuncian ó no; en el concepto de que transcurrido su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador sin aplazamiento de ningún género decretará la adjudicación, se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigido por el párrafo 1.º.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sino que precedan el reconocimiento é informe del ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fincas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad. Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de olvido.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciásemos expresamente todas las colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la fianza de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contarse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de tales minas que podrán hacerse en la forma designada en el art. 22 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comunitarias y uniones, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hubieren legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se explora el filón de propiedad de los minas, escluidas ó terrenos para cuya explotación hayan de formarse, solicitarán la concesión

de pertenencias sin disfrutar del filón que la Ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándose reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitución y autorización definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Quando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirá y designará en una misma solicitud de registro todos los que existen en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley, ó en dicho espacio si las pretendientes una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando correspondiere, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios correspondiere, según los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del artículo 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión, se instruirá el oportuno expediente comendándole con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que correspondiere, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquirieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros días siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretendieren, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras, por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere

el art. 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera huercas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formularse su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ningún clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse otorgado el permiso, no hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, presentando fianza ó inmovilizándose en los términos requeridos por el art. 11 de la Ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtuviere la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contiene el párrafo anterior, se dirigirá por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 10 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y huercas de regadío, del permiso para que comiencen las labores principiales por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de esto no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte días fijado por el artículo 21 de la Ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel anejado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de una y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde ha-

yan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro de terreno, que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio doble del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la Ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno llamado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego medido y serán foliarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talón y en el resguardo aparezca siempre su rubrica, y todos los folios se numerarán, reemplazando los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por alfabético se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halla anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieren á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estas, las de canchales, las de escorias y terreros, las de colos mineros, los que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 1.º y 5.º de la Ley, las que se refieren á las producciones minerales expresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haga en estafalecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer canchales.

En cada uno de los libros de ambos

libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el día mes y año de la representación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta tener curso.

Se entenderán por trámites principales, la admisión de la solicitud; los peritajes ó negativos para hacer canchales, investigar y explotar ó para comenzar labores; y la presentación de los planos ó de las certificaciones de anejamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiere autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándolo, para entregarlo al interesado como resguardo.

No se dejarán claro entre las anotaciones que hayan de contarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsiga el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien correspondo hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, ascensor ó tercero, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó indecoroso, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros ejemplos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la Ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la Ley, antes de obtenido el indicativo permiso del dueño ó de otorgarse según el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 23 de la Ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este

tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la Ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigación continuase ó mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de diez metros, se contará del modo expresado en el art. 28 de la Ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la inspección. La foliación será por hojas, rubricándose el oficial á quien correspondo; y volviéndose especialmente de una las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los datos que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso los solicitudes, se tacharan convenientemente según ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á estos, por certificación, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolución de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decisión del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien correspondo, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá en letra, sin guarrismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo cumplimiento de la arrendite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal

puiga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se quiere, se hará siempre dentro de los respaldos del filón, veta, ó capa descubiertas en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias ó lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un Ingeniero, en que se trazará con la debida separación todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin más diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de lincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la finca ó indemnización correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este Reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 3.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificación como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terrenos colindantes con la demarcación que haya de ejecutarse. Si no residiese en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley, con el requerimiento que hacen los Ingenieros sobre el terreno, ó los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes, y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores ó sus representantes, se hará

constar minuciosamente en el acta de la demarcación. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriese, se entenderá que renuncia su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcación no se admitirán más recursos que las protestas ó observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó niejones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresa de los causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso sólo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas elejen todo tenor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á qui se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidian los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, también procurarán los Ingenieros co-ocidas de modo que sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros, según las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien correspondiera, sin asistencia del Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presentarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los límites fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á

ser oídos después, según previene el art. 46 de este Reglamento, si dejaron de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La cota de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, cumpliendo variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de los investigaciones, registros, labores mineras y uinas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcación á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 33 de la Ley, deberán tener descubiertos suficiente mineral, que haga posible la explotación, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo también 2.º del art. 30 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ninguna data, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos, contengan lo base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terrenos y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 31 de la Ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por escrito se pararon las condiciones particulares que ademas de las generales de la Ley y del Reglamento debían imponerse á los que pretendían la concesión.

Art. 56. Dentro del término de quince días contados desde el momento en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen, entregarán en el Gobierno de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente, igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se hayn hecho la demarcación, y no se entenderá prorrogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han

de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terrenos, se arreglará al modelo número 4.º.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigación, sino se acompañen testimonios en forma de los conocimientos ó estimaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, ni publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la Ley, y lo que corresponde de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el artículo 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupa, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dura el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente los rebusen y el empresario no los haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no convirtiéndose reconocen las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando correspondiera, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicada en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración, sin ulterior recurso después de aprobado por el Ministerio de Fomento.